

## USO DE ABREVIATURAS

AFORES	=	Administradora de Fondos para el Retiro.
Art.	=	Artículo.
CC	=	Código Civil para el Distrito Federal.
CFF	=	Código Fiscal de la Federación.
CNBV	=	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
CNSF	=	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
DOF	=	<i>Diario Oficial de la Federación.</i>
IMPAC	=	Impuesto al Activo.
ISR	=	Impuesto Sobre la Renta.
IVA	=	Impuesto al Valor Agregado.
LGSM	=	Ley General de Sociedades Mercantiles.
RCCF	=	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
SHCP	=	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SIEFORES	=	Sociedad de Inversión de Fondo de Retiros.
SOFOL	=	Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

## CONSIDERACIONES RESPECTO DE FUSIONES, ESCISIONES Y EFECTOS DE LAS MISMAS

El objeto de estudio del presente es determinar el momento de eficacia de los acuerdos de fusión y escisión de las sociedades. He encontrado una enorme diversidad de opiniones y criterios, tanto entre abogados, notarios y funcionarios del Registro Público de Comercio, por ello pretendo hacer un análisis de las leyes que se ocupan de la materia. Basta con echar un vistazo a los múltiples avisos que a diario salen en la prensa, respecto al tema en cuestión.

Llama la atención la diversidad de criterios que existe en la publicación de los avisos de fusión y escisión; cómo se señalan fechas en que esos actos surtirán efectos “entre las partes” y “terceros”; cómo se pacta el cumplimiento de las obligaciones a cargo de alguna o de todas las sociedades, etc. Nos hemos acostumbrado a ver estos avisos sin entenderlos, o más bien, sin prestarles atención. ¿Cómo es posible que en una fusión y todavía más asombroso, que en una escisión, se pacte que el acto surtirá efectos “entre las sociedades”, sus respectivos accionistas, para efectos fiscales y contables en la fecha en que se otorgue la escritura correspondiente, o en una fecha anterior al de las publicaciones y que surta plenos

efectos cuando haya transcurrido el plazo legal de 45 días, o en otra fecha y “ante terceros” hasta la fecha de la inscripción en el Registro Público de Comercio? ¿Será posible entonces que existan “sociedades privadas” u ocultas? Durante el tiempo que transcurre entre la publicación de los avisos y la inscripción de los acuerdos de fusión o escisión, y aún entre la formalización de los acuerdos, la constitución de sociedades y su inscripción, ¿estaremos en presencia de dos o más sociedades?

Para encontrar una respuesta correcta a estas cuestiones, debe precisarse el momento de la eficacia de la fusión y escisión, pues es a partir de ese instante que surgen repercusiones tanto frente a los socios, las sociedades, los acreedores, los trabajadores y el fisco. Es necesario partir de lo que el legislador ordenó, los intereses que quiso tutelar, la forma de proteger los derechos de terceros con motivo de la fusión o escisión y analizar las reformas que se han dado al correr de los años, en diversos ordenamientos, para entender lo que se quiso y poder precisar el momento de eficacia, o como la ley dice... “cuándo surten efectos la fusión y escisión”. Veremos que los ordenamientos especiales, que regulan las sociedades del sistema que llamaría financiero, tienen una normatividad especial, que no siempre es coincidente con la regulación prevista en la LGSM. Sería tal vez aconsejable pensar en englobar o aglutinar en una ley todas estas disposiciones, para hacer más práctica y fácil su aplicación.

## 1. FUSIÓN. PROCEDIMIENTO DEL ART. 224

La LGSM establece dos procedimientos para llevar a cabo la fusión de sociedades: el que llamaría normal, o tradicional,<sup>1</sup> que tuvo su antecedente en el sistema italiano y español, contemplado en el art. 224, que establece que la fusión se llevará a cabo transcurridos tres meses desde que los acuerdos de fusión se protocolizaron e inscribieron en el Registro Público de Comercio (nótese que son tres meses, es decir noventa días naturales, que cuentan a partir de la inscripción de los acuerdos en el Registro Público de Comercio. Sorprende que la disposición sea omisa en señalar si debe haber algún plazo que cuente a partir de la publicación de los acuerdos en el periódico oficial para llevar a cabo la fusión). La razón de estas medidas es la protección de los derechos de socios y acreedores. Es frecuente que en la práctica se haga caso omiso a estas disposiciones y basta con que transcurra el plazo de tres meses contados a partir de la inscripción de los acuerdos, para que se sostenga, equivocadamente, que la fusión surtió

---

<sup>1</sup> Lo que es confirmado por el criterio que tiene el poder judicial, como consta en la resolución emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito... “De la lectura de los preceptos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deduce que, como regla general, la fusión surtirá sus efectos transcurrido tres meses después de que se hubiere realizado su inscripción en el Registro Público de Comercio... En segundo término, el artículo 225 de dicho ordenamiento, establece las excepciones a esa regla general... tales excepciones a la regla ponen de manifiesto que la intención del legislador fue la de garantizar de algún modo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas fusionadas...”.

efectos, lo cual no es aceptable. Precisamente deben transcurrir 3 meses, contados a partir de la inscripción de los acuerdos de fusión, para que se lleve a cabo la fusión. La ley no contempla el convenio de fusión, el cual está contemplado por diversos tratadistas, para mí el convenio es la misma fusión. El procedimiento previsto en este artículo, se da en dos etapas, la primera, como ya se indicó, es la mera protocolización de las asambleas extraordinarias de las sociedades que acordaron la fusión y su inscripción en el Registro Público de Comercio, y la publicación, en el periódico oficial, de los acuerdos de fusión, del último balance y del sistema para extinguir el pasivo de la o las sociedades que vayan a desaparecer. Insisto, en esta etapa, sólo se protocolizan los acuerdos tomados por los socios de las sociedades que vayan a fusionarse, pero la fusión no se ha efectuado aún. Se están dando las bases para llevar a cabo la fusión, sujeta a que no existan acreedores que se opongan. El propósito de las publicaciones y de la inscripción en el Registro Público de Comercio, es el de dar publicidad a la fusión, es decir permitir que el público, los acreedores y socios, se informen y conozcan del proyecto de fusión, pero ésta no se ha llevado a cabo, está en vías de efectuarse y el plazo de tres meses que señala la Ley en el art. 224, es para proteger los intereses de los acreedores. Durante este plazo, ellos pueden analizar los efectos que les ocasionará la fusión y aún oponerse judicialmente a ella. Sólo cuando ha transcurrido el plazo citado y no habiendo oposición, o siendo ésta infundada, la fusión se podrá llevar a cabo, que es la segunda etapa del procedimiento contemplado en el precepto a análisis. Debemos notar que el plazo para el ejercicio del derecho de los acreedores, corre a partir de la inscripción de los acuerdos

respectivos en el Registro Público, independientemente de la fecha en que se hagan las publicaciones y entonces cabe cuestionarse ¿cómo se enterarán los acreedores y cómo estarán en posibilidad de ejercer sus derechos dentro del término legal, en el supuesto de que los acuerdos de fusión hayan sido inscritos en Registro Público, pero no publicados? (es difícil pensar que irán al Registro Público todos los días para verificar la situación registral de sus deudores). En efecto, el plazo para el ejercicio de su derecho es de tres meses, o sean 90 días naturales, contados a partir de la inscripción de los acuerdos en el Registro Público de Comercio, se hayan o no publicado los acuerdos respectivos, lo que implica que existe la posibilidad de que se inscriban los acuerdos, y se efectúen las publicaciones en cualquier momento, aún después de los 90 días de la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio y en consecuencia, por deficiencia de la Ley, los acreedores estarán condenados a ejercer su derecho ¡aún cuando no estén enterados!, ya que el plazo, interpretando literalmente la disposición legal, corre a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio, lo que resulta una aberración, obligándolos a lo imposible. Es necesario en consecuencia, para suplir la deficiencia de la Ley y respetar los plazos y la forma en que se concibió esta disposición legal, que el fedatario ante quien se lleve al cabo una fusión en términos de lo dispuesto por el art. 224, cuide que las publicaciones hayan sido hechas a más tardar el día de la inscripción de los acuerdos correspondientes en el Registro Público de Comercio, pues de otra forma, por la falta de las publicaciones, será difícil que los acreedores se enteren de la fusión y se estarían lesionando sus derechos. Esto no sucede en el

caso de la escisión, pues el art. 228 bis fracción V, señala que el plazo corre a partir de que se hubieren efectuado tanto la inscripción en el Registro Público de Comercio, como la publicación de los acuerdos, lo que acontezca al último.

Como se dijo, si se optó por llevar la fusión bajo el esquema del art. 224, una vez transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la inscripción de los acuerdos de fusión, ésta podrá llevarse a cabo, para lo cual, los delegados de las asambleas de las sociedades fusionadas concurrirán ante el fedatario correspondiente, para otorgar la fusión, debiendo manifestar que no hubo oposición alguna dentro del plazo señalado, o que habiéndola, ésta se declaró infundada, por lo que la fusión puede llevarse a cabo. Nótese que textualmente la ley indica: “...*transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, **podrá llevarse a cabo la fusión...***” Considero por tanto, que no es posible llevar a cabo la fusión, conforme al procedimiento previsto en el art. 224, protocolizando sólo los acuerdos de las respectivas sociedades y dejando que el plazo transcurra, o bien sujetando la fusión a la condición de que nadie se oponga. Siempre el o los delegados de las asambleas deberán acudir ante el fedatario, pasado ese plazo y manifestar que no hubo oposición, o que ésta resultó infundada, dándose, en consecuencia, por cumplida la condición, si así se hubiera pactado. Es decir, la fusión no se tendrá por hecha sólo porque hayan pasado los 90 días que marca la Ley y no haya habido oposición, pues independientemente que no se ha dado el “acuerdo de voluntades” indispensable en todo convenio, nadie sabrá que se han fusionado determinadas sociedades, si no se otorga un instrumento que

así lo diga y se inscriba en Registro Público de Comercio. Recalco que una cosa es protocolizar los acuerdos de fusión y otra muy distinta, es llevar a cabo la fusión. En síntesis, la fusión se llevará a cabo, cuando se han cumplido con los procedimientos señalados y exista la manifestación expresa que no existió oposición, o que ésta fue infundada, otorgándose el convenio respectivo, o sea la fusión, antes sólo se protocolizaron los acuerdos, donde se consignó que se pretende se lleve a cabo la fusión. En ese momento, que es cuando la fusión se realiza, surte efectos y la sociedad que subsista o que resulte de la fusión, al adquirir todo el activo y pasivo de la o las fusionadas, tomará a su cargo todos los derechos y obligaciones de éstas.

Nuestro legislador tampoco indicó en forma expresa, como lo hacen otras legislaciones, si el derecho que quiso tutelar fue el pago del crédito al acreedor, o sólo la acción para pedir una garantía suficiente para seguridad de sus créditos. El art. 224 es omiso al respecto, pues este precepto señala únicamente el derecho de oposición por parte del acreedor, pero no indica si la oposición es para obtener el pago del crédito, o sólo para obtener una garantía mejor; será el juzgador quien en un momento dado tenga la decisión. (No he encontrado resolución judicial al respecto). Lo que sí se señala en el art. 225 y las disposiciones relativas al sistema financiero, que precisan como derecho tutelado del acreedor, el de obtener el pago de su crédito, al establecer que las deudas a plazo se darán por vencidas anticipadamente. La acción del acreedor será siempre, por tanto, para obtener el pago de su crédito y no para obtener una garantía que asegure su pago.

Cabe precisar que el ejercicio de este derecho competará no sólo a los acreedores de la o las so-



ciudades fusionadas, sino también a los de la fusionante, pues éstos con la fusión podrían resultar afectados en sus garantías. Si el acreedor tuviere una garantía real, como la hipoteca, prenda o un fideicomiso, en principio no debería proceder la oposición, pues ya tienen una garantía específica y especial. Insisto que nuestra legislación es omisa al respecto.

En los lineamientos que se dieron a los países que integran la Comunidad Europea, se estableció en favor de los acreedores, el derecho a pedir la mejora de la garantía y no el de obtener el pago anticipado; en esas disposiciones se señala que el procedimiento se basa en publicitar el acuerdo de fusión y que sólo aquellos acreedores que lo son antes de la publicación de los acuerdos de fusión, pueden oponerse con el solo fin de obtener una garantía del pago de sus créditos. Si el acreedor está suficientemente garantizado, no puede oponerse a la fusión. Estimo que esta regulación es mejor, pues en nada perjudica al acreedor la sustitución de deudor, siempre que se encuentre garantizado el pago de su deuda y no obliga, como nuestra legislación, a realizar el pago anticipado de la deuda, en términos del art. 225.

## 2. PROCEDIMIENTO DEL ART. 225

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, además del procedimiento señalado en el art. 224, se establece un procedimiento más rápido, un “fast track”, en el art. 225, al disponer que la fusión se podrá llevar a cabo, surtiendo efectos al momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre y cuando se cumplan con alguno de

siguientes requisitos: 1) se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse; 2) se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito; o bien 3) si consta el consentimiento de todos los acreedores.

Es importante señalar que muchas veces se olvida la consecuencia grave que puede ocasionar adoptar este procedimiento, pues precisamente, en este supuesto, las deudas a plazo se darán por vencidas anticipadamente, lo que quiere decir que cualquier acreedor tendrá el derecho de cobrar anticipadamente su crédito. La ley no indica, como extrañamente lo hará al tratar la escisión, que el acreedor debe tener interés jurídico. En las fusiones basta con ser acreedor, para tener el derecho de oponerse a la fusión y, si se pactó el procedimiento previsto en el art. 225, para exigir anticipadamente el pago de las deudas.

Se ha cuestionado también, si el pago de las deudas que vencen anticipadamente es sólo de las sociedades que desaparecen o de todas las que se fusionan, me inclino a pensar que es de todas. Donde la ley no distingue no cabe distinguir y tanto en el art. 224, como en el art. 225, la redacción es en plural, estableciéndose en el primero: “...durante dicho plazo, cualquier acreedor de las **sociedades que se fusionan** podrá oponerse judicialmente...” y en el segundo: “...si se pactare **el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse...o constare el consentimiento de todos los acreedores...**”. En el mismo sentido se pronuncia Joaquín Garrigues.<sup>2</sup> No obs-

---

<sup>2</sup> GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, tomo II, Madrid, 1976, p. 775.

tante lo anterior es usual que en un gran número de las fusiones por absorción, que se llevan a cabo en los términos del art. 225, se convenga exclusivamente el pago de las deudas de las sociedades que desaparecen, lo que no es aceptable desde el punto de vista legal, por las razones aludidas. En el primer supuesto, la fusión surtirá efectos, cuando no exista oposición de los acreedores, no haciendo efectivo su derecho, que compete a todos ellos, sean de la fusionada o de la fusionante; o bien, exista el consentimiento de todos. En el segundo caso, los acreedores que no hayan dado su consentimiento para llevar a cabo la fusión podrán exigir anticipadamente el pago anticipado de sus créditos.

La ley es omisa en indicar si existen derechos especiales para el socio que esté inconforme con la fusión (derechos que se le conferirán en la escisión), lo que es preocupante, ya que con la fusión generalmente se diluye la participación de los socios en el capital social, (pues no existe el derecho de preferencia para suscribir el aumento de capital que pueda resultar como consecuencia de la fusión) en caso de que quisiera conservar su misma participación en la tenencia del capital. En otros ordenamientos ya derogados, como la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en el art. 28, inciso IV, se concedió el derecho de retiro y además se señaló como valor para el reembolso del socio que ejerciera tal derecho el valor promedio. En la ley de la materia de acuerdo con el art. 206, no es procedente, el derecho de retiro, que sólo se da en los supuestos ahí previstos que son el cambio de objeto, de nacionalidad o transformación.

### 3. ¿CUÁNDO PUEDE LLEVARSE A CABO LA FUSIÓN?

Si la fusión se realiza conforme al procedimiento previsto en el art. 224, se llevará a cabo transcurrido el plazo de tres meses a partir de la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio, siempre que no exista oposición por parte de los acreedores, o bien sea declarada infundada tal oposición; equivocadamente como ya se dijo, no señaló el legislador, como sí lo hizo en la escisión, que ese mismo plazo debe ser después de la publicación de los acuerdos de fusión, en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que se fusionan

Si la fusión se convino con el procedimiento previsto en el art. 225, tendrá efecto en el momento de su inscripción, lo que significa que la fusión se hizo, existió, pero la misma está condicionada, para que surta efectos, a su inscripción en el Registro Público de Comercio. Hay que tomar en cuenta, que el legislador no contempló la reforma habida en la LGSM, en diciembre de 1942, cuando modificó el art.2, referente al momento en que las sociedades tienen personalidad jurídica, que disponía que fuera hasta el momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando la sociedad adquiriría su personalidad jurídica.<sup>3</sup> Antes de la reforma y como sucede en otras legislaciones, la sociedad no existía sino hasta el momento de su exteriorización y su inscripción en el Registro de Comercio; después de la reforma, por cierto atina-

---

<sup>3</sup> El artículo 2 decía "...las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios..."

da, el legislador resolvió, de manera sencilla y simple, que la personalidad de la sociedad se da con o sin registro, claro está que las consecuencias serán distintas en uno y otro caso; cuando la sociedad no ha sido inscrita en el Registro de Comercio se considera que es **irregular**, previéndose que los representantes y administradores de esta sociedad responderán del cumplimiento de todas las obligaciones frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

En virtud de esa reforma legal, es posible sostener que la fusión puede surtir efectos al momento en que se lleve a cabo, o en la fecha que se convenga (siempre que no sea antes de la celebración de la asamblea que la acuerde) independientemente de la fecha de su inscripción en el Registro de Comercio, cuando se cuenta con el consentimiento de los acreedores y socios, o se pacta el pago de las deudas, pues aún cuando no está contemplado así en forma expresa en la ley, debemos interpretar el ordenamiento legal en forma conjunta y aplicar la norma prevista en el art. 2, que nos da la posibilidad de que la sociedad exista aún antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre y cuando se exteriorice frente a terceros, constando o no en escritura pública, caso en el cual la sociedad será irregular, con la consecuente responsabilidad por parte de sus administradores. Se deberá tener presente si se cuenta o no, con el consentimiento de acreedores y socios; si se cuenta con su anuencia, como ya se dijo, la fusión podrá llevarse a cabo en cualquier momento; la asamblea es el órgano supremo de la sociedad, al haber consenso entre los socios y contarse además con el consentimiento de los acreedores, la fusión se podrá efectuar en la forma en que se

convenga y aún antes de la inscripción en el Registro de Comercio o después, si se ha convenido señalar una fecha posterior a la de su inscripción, ya que no existe perjuicio alguno para nadie y la razón de ser de la norma es la protección de los derechos de los acreedores.

Si se ofrece pagar anticipadamente a los acreedores, que es uno de los supuestos contemplados en el art. 225, éstos no podrán oponerse a la fusión, pues con el ofrecimiento de pago, el deudor satisfará, o cumplirá, con las obligaciones a su cargo, ya que el acreedor tiene el derecho de exigirlo anticipadamente. Habrá que analizar y contemplar cada situación. ¿Si los créditos generan un interés elevado, podrá el acreedor oponerse al pago anticipado?, ya que con el pago anticipado podría sufrir una pérdida. Habrá que cuestionarse también lo que sucedería, si se ha pactado una penalidad por el pago anticipado, caso en el que éste deberá satisfacerse. Se deberá ser cuidadoso tomando en consideración que si no existe previamente el acuerdo de los acreedores, éstos tendrán el derecho de cobrar anticipadamente su créditos, conforme a lo previsto en el art. 225, que dispone que las deudas a plazo se darán por vencidas anticipadamente. Nótese que la disposición está en imperativo, “...se darán por vencidas...” no es potestativo, es una consecuencia de haber adoptado el procedimiento establecido en tal precepto. Ahora bien, si existió el consentimiento del acreedor, se estará al convenio o a los términos de la autorización. Siempre que se pacte el pago del pasivo, la fusión podrá llevarse a cabo, pues no puede existir oposición, al darse las deudas a plazo vencidas anticipadamente.

El precepto que se comenta, tiene su razón de ser dado que lo que se protege es el derecho de los

acreedores, si éstos dan su consentimiento o se encuentra asegurado su pago, no hay razón para que se tuvieran que cumplir los plazos establecidos en el art. 224. J. Garrigues,<sup>4</sup> al tratar del plazo para llevar a cabo la fusión, en protección a los acreedores opina lo siguiente: “...*de ahí que nada se oponga a que la fusión se realice sin esperar el transcurso del plazo, cuando todos los acreedores disconformes sean satisfechos por completo o sus derechos asegurados. No es, pues, un plazo que necesariamente haya de ser observado como condición sine qua non para la validez de la fusión...*”.

En la fusión no se concede al socio el derecho de retiro, que si se le dará en la escisión, además de los casos que contempla el art. 206. Habrá que tener presente si el derecho de oposición, previsto en el art. 201 puede ejercerse, si la fusión se llevara a cabo en forma distinta a los dos procedimientos enunciados en los arts. 224 y 225, como sería por ejemplo pactando que la fusión surtiera efectos al momento en que se otorgue la escritura correspondiente, independientemente de la fecha en que se inscriba, ya que, podría sostenerse que se estaría en algún supuesto no contemplado en la norma legal, aunque dicho precepto, en la fracción III, dispone que la demanda debe señalar la cláusula de los estatutos violada, o el precepto legal infringido, sería el juez, en su caso, quien tendría que resolverlo. Considero que no existe violación a ningún precepto, dado que la interpretación de la ley debe ser en armonía de la reforma habida al art. 2 LGSM, antes comentada.

---

<sup>4</sup> *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, ibidem*, p. 773.

## 4. ESCISIÓN

La escisión fue concebida primeramente en el ámbito fiscal, que en el mercantil, como sucedió en otros países. Es hasta junio de 1992, cuando se modifica la LGSM, y se adiciona el art. 228 bis. que la reguló. En el procedimiento establecido en este precepto, no se contemplan las dos opciones que regularon la fusión, relativas al momento en que la misma se lleva a cabo, o cuando surte efectos. Así, la fracción V, de este artículo, sólo señala que la resolución que adopte la escisión de una sociedad, debe contener por lo menos una síntesis de la información de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos, así como la determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida, hasta por el importe del activo neto que se les aplique; señala también que debe protocolizarse e inscribirse en el Registro de Comercio un extracto de dicha resolución de escisión y publicarse en el *Periódico Oficial* y en un periódico de los de mayor circulación del domicilio social; ordenando además que el texto completo de los acuerdos, (debe entenderse toda la documentación que sustentó los acuerdos) debe estar a disposición de socios y acreedores, por una plazo de 45 días naturales, contado a partir de que la inscripción y las publicaciones se hubieren efectuado, en el domicilio social. Durante ese plazo, el socio o grupo de socios que representen cuando menos el 20% del capital social, así como el acreedor que tenga interés jurídico, podrán oponerse judicialmente a ésta, dando fianza por los perjuicios que puedan causarse a la sociedad.



Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo de 45 días naturales, a partir de la inscripción de los acuerdos en el Registro de Comercio y de las dos publicaciones, sin que haya oposición, la escisión **surtirá efectos.**

Por la redacción de este precepto, parece ser que la intención del legislador, fue aplicar o trasladar a esta institución, la reglamentación que dio para la fusión en el art. 224, con la variante que en la escisión sí se le confirió al socio el derecho de oposición, limitándose su ejercicio al socio, o socios que representen cuando menos el 20% del capital social, y se confirió asimismo el derecho de oposición a los acreedores cuando tengan interés jurídico, lo que realmente no quiere decir nada, pues basta con tener el carácter de acreedor para que pueda ejercerse este derecho, ya que todo acreedor siempre tiene interés, a menos que la intención del legislador hubiera sido, que el acreedor demuestre tiene interés, cuando con motivo de la escisión su crédito pueda tener un riesgo, como sería el caso de que no tuviere una garantía específica, etc. Se hace muy difícil el ejercicio de este derecho, ya que está condicionado al otorgamiento de fianza para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse a la sociedad con la suspensión de la escisión. Nótese que en la forma en que está redactado el precepto, el otorgamiento de la fianza es a cargo de quien se oponga, comprendiendo al socio y/o acreedor. Con lo cual su ejercicio es prácticamente nugatorio.

Además de este derecho de oposición, se le otorgó al socio que hubiere votado en contra, el derecho de retiro, aplicándose en lo conducente lo ordenado en el art. 206. Este derecho sólo compete

a quien votó en contra, no al ausente, ni al que se abstuvo de votar.

Cabe nuevamente preguntarse si no hubiera sido más fácil que el legislador señalara específicamente el derecho que quiso tutelar, el pago anticipado o la garantía del pago del crédito. En la fusión, el art. 225, indicó el derecho tutelado, al señalar que las deudas a plazo se darán por vencidas anticipadamente, lo que no ocurre cuando la fusión se lleva a cabo con el procedimiento establecido en el art. 224.

## 5. ¿CUÁNDO SE PUEDE LLEVAR A CABO LA ESCISIÓN?

En la escisión, como ya se indicó, nuestro legislador no contempló los dos procedimientos regulados en la fusión para que ésta pudiera llevarse a cabo. Parecería que la escisión sólo puede efectuarse una vez que ha transcurrido el plazo de 45 días contado a partir de la fecha de las publicaciones de los acuerdos de escisión o de la fecha de la inscripción en el Registro de Comercio, lo que ocurra al último, sin que exista oposición, o habiendo sido ésta declarada improcedente. Debe transcurrir el plazo, que es el tiempo mediante el cual el acreedor o socio podrá informarse, conocer y analizar la situación que resultará de llevarse a cabo la escisión, de ahí el sentido de la norma legal, que ordena la publicación del extracto de la información de los acuerdos, y que el texto completo se encuentra a disposición de ellos en el domicilio social. Este plazo permite a socios y acreedores obtener toda la información necesaria, para conocer si

se afectarán o no sus derechos y en todo caso proceder a oponerse. El legislador redujo a la mitad el plazo de su ejercicio, pues en la fusión el plazo establecido fue de 90 días. No puede sostenerse como equivocadamente sostienen algunos, que basta el simple transcurso del plazo de 45 días, para que la escisión surta efectos. La escisión no puede llevarse a cabo sin el cumplimiento de estas disposiciones a menos que se garantice el pago a los acreedores y se cuente con el consentimiento de todos los socios. Debe por lo tanto existir la manifestación expresa del delegado de la asamblea que acuerde la escisión, respecto a si hubo o no oposición, de lo contrario podría llevarse a cabo la escisión habiendo existido oposición, y sin que ésta hubiera sido resuelta. Durante ese plazo el socio o acreedor puede oponerse y hasta que no se resuelva esta oposición, la escisión no puede efectuarse, ya que estaría a resulta de lo que el juez acordara, y mientras no haya resolución la escisión no podría llevarse a cabo. No es por tanto que la escisión se realice sujeta a la condición de que transcurran los 45 días sin existir oposición, ese plazo sirve para que la misma pueda llevarse a cabo y permite que los socios y acreedores puedan allegarse de toda la información para saber si ejercerán o no su derecho para oponerse, en caso que consideren que sus derechos puedan ser lesionados. Por ello resulta indispensable que se haga constar expresamente si existió o no oposición, de lo contrario se estarían violando derechos de terceros. Una vez transcurrido el plazo y no existiendo oposición, o habiendo sido declarada ésta infundada se podrá llevar a cabo la escisión y en ese momento surgirán como consecuencia de la escisión la o las nuevas sociedades escisionarias.

No obstante la redacción del precepto legal comentado, la escisión se podrá llevar a cabo antes de que transcurra el plazo de 45 días, como se comentará a continuación.

Da la impresión que el legislador coartó la liberad del socio o el acreedor, pues difícilmente van a poder dar éstos una garantía suficiente para evitar el perjuicio que pudiera causarse a la sociedad escidente, al oponerse a la escisión, cuando quizá lo único que desee el acreedor sea contar con una garantía suficiente del pago de su deuda, o el socio no tener algún perjuicio derivado de la escisión, al tener que devenir en accionista de nuevas sociedades. La responsabilidad solidaria de las escindidas hasta por un plazo de tres años y con límite al activo neto aplicado, no será siempre una garantía suficiente; parece que es mejor que los acreedores no den su conformidad con la escisión, para tener al menos esta garantía y que establezcan, como ya es costumbre, como causal de vencimiento anticipado en los créditos que otorguen, la escisión o fusión de sociedades. La responsabilidad solidaria sólo se da frente a aquellos acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, en términos de lo ordenado por el art. 228 bis, fracción IV, inciso d, que en lo conducente dice: *“...si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente **ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso**, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de 3 años contados a partir de la última de las publicaciones... si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por el total de la obligación...”*. No se entiende porqué se limitó a un

plazo de 3 años, la obligación por parte de las demás sociedades o de la escidente no siendo muy clara la norma cuando la escisión es parcial, pues si de ésta surgen varias sociedades escindidas, parecería que la única que queda obligada solidariamente es la escidente y no todas las demás, y aquí si puede existir un perjuicio para los socios y acreedores, ya que en los mecanismos de escisión pudieran aplicarse más activos y bienes a unas sociedades que a otras, y quedar la escidente con mayores pasivos que activos, por lo que la responsabilidad solidaria de ésta sería de escasa utilidad... La obtención de fianza es costosa, y por otra parte la disposición no es justa, pues obliga al acreedor de forma más onerosa que al deudor. El interés del acreedor es tener la seguridad y certeza de que su crédito será satisfecho en la forma convenida. La reforma debió haber previsto el aseguramiento del crédito o bien su pago anticipado.

Conforme a la redacción del art. 228 bis, en su primer párrafo, que da el concepto de escisión, el inciso IV, sub-incisos *a)* y *b)*, parece que la intención del legislador fue que al escindirse una sociedad y dividir el total o parte del patrimonio para aportarlo a la o las escindidas en bloque, debiera comprender **activo, pasivo y capital**, pues la redacción del precepto es con la conjunción “**y**”, que es copulativa. Es frecuente que al escindirse una sociedad se aplique a una de las escindidas, una parte del activo o del pasivo y no como establece la norma legal. Por lo que en estos casos puede llegar a existir un problema para los acreedores, al no contar con la garantía de todo el patrimonio de la sociedad que se escinde.

La reforma tampoco estableció en forma expresa, el procedimiento establecido para la fusión,

que he denominado “fast trak”, en el art. 225. Hay que precisar por lo tanto, si se podrá o no, aplicar por analogía este precepto.

El fin del legislador fue la protección de socios y acreedores, teniendo presente la disposición del art. 2051 CC, que prohíbe que el deudor pueda ceder su deuda sin el consentimiento del acreedor, así como la del art. 2986 CC, que establece que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes; por ello, en la fusión y escisión estableció diversos requisitos a satisfacer en beneficio de socios y acreedores. Este era uno de los mayores problemas que existían, antes de la reforma que reguló la escisión, pues era difícil pensar que la transmisión de los pasivos pudiera llevarse a cabo sin el consentimiento de los acreedores.<sup>5</sup>

El procedimiento regulado en la ley, como ya se dijo, equivale en parte, al previsto para la fusión en el art. 224, pero mejorado, ya que obligó a que el plazo de 45 días, para el ejercicio del derecho de oposición, cuente a partir de la inscripción en el Registro de Comercio y que se hayan efectuado las publicaciones, lo que ocurra en último término. Si no hubiere sido así, se dejaría en indefensión a los acreedores pues no tendrían conocimiento, sino hasta que las publicaciones se llevaron a cabo, el registro no da la “publicidad” e información que produce la prensa. Por lo anterior, una vez que se ha protocolizado el acuerdo y se ha inscrito en el Registro de Comercio, habiéndose efectuado la publicación del extracto de las resoluciones que apro-

---

<sup>5</sup> La primera escisión de la que tengo conocimiento, que se llevó en nuestro país, fue la de Crédito Minero y Mercantil, S.A., en noviembre de 1978.

baron la escisión, transcurrido el plazo de 45 días (debiendo estar durante ese plazo a disposición de acreedores y socios el texto completo de las resoluciones, debería haberse dicho no sólo el texto, sino toda la documentación necesaria para llevar a cabo la escisión) y no habiendo oposición, o habiendo sido ésta declarada infundada, la escisión **se podrá** llevar a cabo y no como equivocadamente señala la ley, **“surtirá efectos”**; por lo que será el delegado que ocurra ante el fedatario, quien hará constar en forma expresa, que no existió oposición o que ésta se declaró infundada, para que la escisión pueda llevarse a cabo y puedan constituirse la o las sociedades resultantes de la escisión, según se haya convenido. Insisto, no basta decir que la escisión se lleva a cabo y sólo está sujeta a que transcurra el plazo de cuarenta y cinco días, (sin existir oposición) como si se tratase de una simple condición, debe existir la declaración del delegado de la asamblea que manifieste si existió o no oposición, o que ésta quedó sin efecto, pues de lo contrario nunca podría existir la certeza de saber si hubo oposición. Al momento en que la escisión se lleve a cabo, simultáneamente y como consecuencia de la escisión, deberá constituirse la sociedad o sociedades escindidas, pues es precisamente consecuencia de la escisión producir la constitución de una o más sociedades. No podríamos sostener que una sociedad se escinda sin que surja como consecuencia ineludible una o mas escindidas, subsista o no la escidente. La escisión de la sociedad es como la escisión de una célula en biología, existe una partición del todo en 2 o más porciones, que conservan una parte de la célula original.

En otras legislaciones, es posible que las bene-

ficiarias sean sociedades que ya existan previamente. Conforme a nuestra legislación las sociedades que surjan con motivo de la escisión deberán ser de nueva creación y al momento de la escisión, la participación de los socios en el capital, debe ser la misma en la escidente que en la o las escisionarias, lo que no siempre ocurre así. Nos encontramos nuevamente con disposiciones contradictorias, por una parte en la LGSM se establece que la participación accionaria será siempre igual, al comienzo, en la escidente que en la o las escisionarias. El CFF da normas para determinar si se da o no el supuesto de enajenación, para efectos fiscales, dependiendo de que la tenencia accionaria exceda o no de un 51%. Estimo que podría llevarse a cabo una escisión-fusión, en que se aporte o resulten beneficiarias de los activos y pasivos de la escidente, sociedades que ya existieran, pero la consecuencia sería de índole fiscal, pues estaría gravada tal operación, al considerarse que se da el supuesto de enajenación en términos de lo dispuesto en el art. 15 del CFF, al no darse las hipótesis ahí previstas.

Si se logra que, al acordarse una escisión, se protejan los intereses de acreedores y socios, contando con su consentimiento, o bien pactando el pago de los adeudos a los acreedores, la escisión podrá llevarse a cabo sin esperar que transcurra el plazo de los 45 días, ya que ese plazo es en beneficio de ellos, y por lo tanto ellos pueden renunciar al mismo, pudiendo aún surtir sus efectos, antes de la inscripción en el Registro Público de Comercio, al momento de la formalización de estos acuerdos ante el fedatario que conozca de tal operación, pues es ahí precisamente, cuando la voluntad se plasma y surgen, se crean, la o las sociedades re-



sultantes de la escisión, además de que en ese momento la o las escindidas, se exteriorizan y ostentan como tales. Sostener lo contrario sería desconocer y negar la reforma del art. 2, que contempla que la personalidad de la sociedad surge cuando ésta se manifiesta frente a terceros, con o sin registro. Cuando se lleva a cabo la escisión y se constituyen la sociedad o sociedades resultantes de la misma, éstas se ostentan frente a terceros, se dan los avisos de constitución de las sociedades, se abren cuentas en las instituciones bancarias, ¿Cómo explicar entonces que éstos entes no son reales, porque no se han inscrito en el Registro de Comercio?

## 6. DISPOSICIONES FISCALES

En el ámbito fiscal se debe dar cumplimiento a diversas disposiciones, como son los avisos previstos en el CFF y su Reglamento.

En fusiones:

El art. 14 B, inciso I, sub inciso *a*), del CFF, impone a la fusionante la obligación de presentar declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas, que correspondan a las fusionadas, por el ejercicio que terminó con la fusión.

El inciso II, del art. 5 A, del RCFF obliga a la fusionante a que dentro del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la fusión, presente aviso que contenga la denominación o razón social de la fusionante y fusionadas y señale la fecha en que se realizó el acto (o sea la fusión).

En escisiones:

El art. 14 B, inciso II, sub inciso *b*), del CFF, cuando desaparece la escidente, designe a la es-

cindida que deberá presentar declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas, que correspondan a la escidente, por el ejercicio que terminó con la escisión. Esta designación debe constar en la asamblea extraordinaria que acordó la escisión.

El inciso I, del art. 5 A, del RCFF obliga a la escidente cuando ésta subsiste, o por la escindida que se haya designado a que dentro del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la escisión, presente aviso que contenga la denominación o razón social de la escidente y escindidas y señale la fecha en que se realizó el acto (o sea la escisión).

Los párrafos segundo y tercero del inciso I, artículo 23, del RCFF disponen que la escindida o fusionante, presentarán junto al aviso, la última declaración a que alude la fracción VIII, del art. 58 de la ley del ISR. Curiosamente sólo en el párrafo primero, referente a la fusión, indica el precepto que también acompañará constancia de que la fusión quedó inscrita en el registro correspondiente. No constando lo mismo en el caso de escisión.

Estas disposiciones sólo aplican tratándose de fusiones o escisiones de sociedades que sean residentes en territorio nacional

Aviso de conformidad a lo establecido en el 27 del CFF, que en la obligación por parte del fedatario que conozca de la fusión o escisión o de la constitución de sociedades de exigir a los otorgantes que comprueben dentro del mes siguiente a la firma del instrumento, que han presentado el aviso de inscripción o cancelación, según sea el caso; de lo contrario deberán informar de la omisión dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

## 7. SECTOR FINANCIERO

Existen excepciones y modificaciones a estas reglas cuando la fusión o escisión es de las personas que integran el “sector financiero”, como son bancos, sociedades auxiliares del crédito, casas de bolsa, seguros, fianzas, sociedades de inversión, afores, etc. En los ordenamientos que regulan este importante sector, observaremos que el procedimiento se modifica y no siempre se regula de forma adecuada, pues primero, casi en todos los ordenamientos, se dará la inscripción y después vendrán las publicaciones para que el público y terceros tengan conocimiento de la fusión o de la escisión. Siempre, en todos estos ordenamientos, los actos comentados surtirán efectos con la inscripción en el Registro de Comercio, lo que es importante recalcar, pues cuando hay transmisión de bienes inmuebles, ésta debiera darse hasta el momento preciso de la inscripción en el Registro Público de Comercio, que es cuando según la ley, surten efecto.

### 7.1. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO

El art. 8, fracciones. XI y XII, y art. 67 de la Ley mencionada, disponen que la escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma deben ser sometidas a la previa aprobación por parte de la SHCP y, en el caso de las Uniones de crédito, de la CNBV. La fusión de dos o más organizaciones, o casas de cambio, **tendrá efectos al momento de su inscripción** en el Registro Público de Comercio y deberá publicarse en el *DOF* (no se publica la fusión, sino que se da un aviso que ésta fue autorizada y los términos de la misma). Los acreedores

pueden oponerse judicialmente dentro del plazo de 90 días posteriores a la publicación, pero la oposición, no impide que la fusión se lleve a cabo. La oposición es con el fin de que los acreedores puedan obtener el pago de sus créditos. El derecho tutelado sólo es del acreedor, desconociendo el del socio.

La ley es omisa en cuanto a disposiciones especiales referente a la escisión. La misma puede llevarse a cabo aplicando las disposiciones de la LGSM, y se tendrá que pedir la autorización de la SHCP, por implicar una modificación a los estatutos.

Es importante ver los artículos transitorios de la reforma (18 de julio de 2006) habida en esta ley respecto a la SOFOLES y Arrendadoras financieras, que pueden seguir siendo reguladas.

## 7.2. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

**La fusión** se encuentra reglamentada en el art. 27, que dispone que para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad con una de banca múltiple, se requiere la autorización previa de la SHCP, quien oírá la opinión del Banco de México y de la CNBV.

Requisitos:

**i.** Presentar proyectos de los acuerdos tomados por los accionistas, en las asambleas que acuerden la fusión, el convenio de fusión, el plan de fusión de las sociedades respectivas, con indicaciones de las etapas en que se deberá llevar a cabo, estados contables que presenten la situación de las sociedades, estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la informa-

ción a que alude el art. 10 de la misma ley, en sus fracciones i (proyecto de estatutos), ii ( plan general de funcionamiento que incluya cuando menos programas de captación de recursos y otorgamiento de créditos, previsión de cobertura geográfica, bases para aplicación de utilidades y bases relativas a su organización y control interno) y iv (los demás requisitos que a juicio de la SHCP se requieran).

**ii.** La SHCP cuidará la protección de los intereses del público y de los trabajadores.

**iii.** La autorización de la SHCP y **los acuerdos de fusión**, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. **A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la fusión.**

**iv.** Una vez efectuada la inscripción, los acuerdos de los accionistas se publicarán en el *DO* y dos periódicos de amplia circulación de la plaza en que tengan sus domicilios las sociedades. Nótese que en esta disposición las publicaciones se efectúan después de que los “acuerdos de fusión” se han inscrito. Debe aclararse que lo que se inscribe es la fusión, y no sólo los acuerdos. Lo que sucede en la práctica, es que la SHCP, emite previamente una opinión favorable para que el procedimiento de fusión se inicie, se satisfacen los requisitos que procedan, se otorga el instrumento correspondiente, que es la fusión, no la mera protocolización de las asambleas de las sociedades que acuerdan la fusión, y este instrumento, que es la fusión, no puede presentarse a su inscripción en el Registro de Comercio, sino hasta el momento en que la SHCP, lo autoriza. En la práctica esto ocasiona problemas, sobre todo cuando en los bienes que se transmiten como consecuencia de la fusión hay inmuebles, pues ésta transmisión que es univer-

sal y que se da en un solo acto, debe estar hecha justamente al momento en que la fusión surte efectos, por lo que nos encontraremos generalmente con un instrumento que contenga la fusión, y otro (s) la transmisión de los inmuebles, que necesariamente deberán hacerse antes o simultáneamente al día de la inscripción de la fusión en el Registro de Comercio, que es cuando la fusión ha surtido efectos, en otras palabras y como se comentó con anterioridad, el Registro, en este caso, parecería es constitutivo, no existe persona moral (en el supuesto de que haya una creación de una persona moral nueva, fusionante) sino hasta el momento de la inscripción. En caso de fusión por absorción o incorporación, en los términos de ley, será hasta que se efectúe el Registro.

v. Durante el plazo de 90 días naturales siguientes a la fecha de la publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que la oposición suspenda la fusión.

Sorprende la forma en que está redactado este precepto. Establece mayores requisitos que los establecidos en la LGSM, y regula, como se señaló, equivocadamente, el procedimiento de la fusión.

Como requisitos adicionales encontramos que hay que exhibir los estados contables, los estados financieros proyectados de la fusionante y la información prevista en el art. 10; la publicación de los acuerdos (debería decir de la fusión) debe ser hecha en el *DO* y dos periódicos de amplia circulación, de los domicilios de las fusionadas. Una vez que se haya efectuado la inscripción de los acuerdos de fusión y de la autorización en el Registro de Comercio, surtirá efectos la fusión. Da la impre-

sión que el legislador quiso seguir con el procedimiento normal previsto en el art. 224 LGSM y por otra parte, quiso efectuar ciertos cambios, siendo omiso en aspectos importantes. No dispone que sea el convenio de fusión o la propia fusión la que debe inscribirse. ¿Cómo va a surtir efectos la fusión con la simple inscripción de los acuerdos que la adoptaron, si ésta no se ha llevado a cabo? Las resoluciones de las asambleas extraordinarias de socios se inscriben, pero éstas no son todavía la fusión de la sociedad. El legislador debió haber seguido el procedimiento contemplado en el art. 225, sin que se tengan que cumplirse con cualquiera de las tres condicionantes que plantea el precepto, puesto que la oposición de los acreedores no impide que la fusión surta sus efectos, ésta se da con o sin oposición. La norma también es omisa en cuanto al derecho de oposición por parte de los socios, yá que sólo hace referencia a los acreedores, quienes sólo tienen derecho a hacer efectivo el cobro de sus créditos.

**La escisión** se encuentra reglamentada en el art. 27 bis del referido ordenamiento.

Requiere también de la autorización previa por parte de la SHCP, con la opinión del Banco de México y de la CNBV.

Requisitos:

i. Presentar a la SHCP proyecto del acta que contenga el acuerdo de escisión, proyecto de reformas a la escidente, proyecto de estatutos de la escindida, estados contables que presenten la situación de la escidente, estados financieros proyectados de las que resulten de la escisión y los demás documentos que requiera la SHCP. Esta

debe cuidar la adecuada protección de los intereses del público y de los trabajadores.

**ii.** La autorización de la SHCP, los acuerdos relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio, **surtiendo efectos a partir de la inscripción.** Una vez efectuada ésta, los acuerdos de escisión se publicarán en el *DO* y dos periódicos de amplia circulación del domicilio de la escidente. Durante el plazo de noventa días naturales contados a partir de la publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente a la escisión, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, pero sin que la misma pueda suspenderse.

Llama igualmente la atención que el legislador se refiere al procedimiento ordinario, que es la inscripción del acuerdo de escisión, pero no haga mención a la inscripción de la misma escisión, sin embargo dispone se inscriban los estatutos de la escindida ¿cómo van a inscribirse éstos, si no se ha llevado a cabo aún la escisión? Una cosa es acordar la escisión y otra es escindir. También se establece con posterioridad a la inscripción de los acuerdos, la obligación de publicar los acuerdos en el *DO* y en dos periódicos de amplia circulación y se amplía el plazo de oposición, que en la LGSM, al regular la escisión, es de 45 días, a 90 días. Aún cuando exista oposición, la escisión se lleva a cabo, no se suspende, la escisión se da y concomitantemente se crean la o las sociedades resultantes de la escisión. Al ser ésta una norma especial, deroga a la general del art. 228 bis, que indica que la publicación debe ser hecha en el *Periódico Oficial*, debiendo hacerse en el *DO* y además en 2 diarios de amplia circulación. El precepto hace caso omiso



del derecho de retiro y oposición de los socios, pues sólo hace referencia al derecho de los acreedores. Al no regularse o limitarse este derecho, subsistiría el previsto en la norma general del art. 228 bis y parecería que los socios conservan los derechos ahí consignados, por lo que el procedimiento de escisión podría suspenderse hasta obtener la correspondiente resolución judicial, en caso de oposición por parte de los socios.

Sorprende también que los preceptos comentados sean tan vagos al determinar que la SHCP, pueda requerir cualquier otro documento a su juicio.

### 7.3. LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

La fusión de dos o más sociedades participantes del mismo grupo, o de una entidad financiera con cualquier otra sociedad, requiere la autorización de la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y según corresponda, de la CNBV, de la CNSF o de la CONSAR (art. 10). En el mismo precepto se regula la incorporación de una nueva sociedad al grupo financiero.

#### Requisitos:

Se deben presentar proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas de las sociedades que se fusionen y de las modificaciones o reformas estatutarias en su caso, los estados financieros, los programas conforme a los que se llevará a cabo la fusión y cualquier otro que estime la SHCP. Debe cuidarse por parte de la autoridad la protección de los intereses de quienes tengan celebradas operaciones con miembros del grupo financiero.

**La fusión surte efectos al momento en que**

**la autorización y los acuerdos de fusión se inscriban en el Registro Público de Comercio.** Una vez efectuada la inscripción en el Registro Público de Comercio, los acuerdos de fusión se publicarán en el *DO* y en 2 periódicos de amplia circulación de la plaza donde tengan su domicilio las fusionadas. Durante el plazo de 90 días naturales siguientes a partir de la fecha de la publicación, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionen o de las entidades financieras integrantes del o de los grupos, podrá oponerse judicialmente, con el único fin de obtener el pago de sus créditos, pero la oposición no suspenderá la fusión.

Como en comentarios anteriores, se insiste que, lo que se inscribe es la fusión, la inscripción de los acuerdos no es aún la fusión. La redacción da la impresión que es conforme al procedimiento establecido en el art. 224, pero se quiso seguir con los efectos inmediatos previstos en el art. 225.

Esta ley no contempla la escisión de sociedades, que debería regularse, para ser acorde con otros ordenamientos, en el art. 11, relativo a la separación de una sociedad integrante del grupo financiero, ya que la fusión fue incluida dentro del precepto de la incorporación.

#### 7.4. LEY DEL MERCADO DE VALORES

La fusión de dos o más casas de bolsa, o de cualquier sociedad con una casa de bolsa debe ser autorizada por la CNBV, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Requisitos (art. 132):

Las sociedades que pretendan fusionarse deben presentar los proyectos de los acuerdos de las

asambleas generales extraordinarias de accionistas relativos a la fusión, al convenio de fusión, plan de fusión, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo, estados contables que presenten la situación de las sociedades y estados financieros proyectados de la fusionante. Los acuerdos de fusión, así como las actas de asambleas respectivas, una vez obtenida la autorización se inscribirán en el Registro Público de Comercio. **A partir de la fecha de inscripción la fusión surtirá efectos.** Llama igualmente la atención la falta de técnica en la redacción, pues lo que se inscribe no son las actas de las asambleas, sino la fusión; al referirse el legislador a los acuerdos de fusión, parecería nuevamente que está siguiendo el procedimiento establecido en el art. 224 LGSM, cuando el que sigue es el contemplado en el art. 225. Se deben de contemplar también las bases, procedimientos y mecanismos de protección que serán adoptados a favor de la clientela.

Una vez efectuada la inscripción, los acuerdos de fusión se publicarán en el *DO* y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio de las fusionadas. Durante el plazo de 90 días, siguientes a la publicación, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, pero la oposición no suspenderá la fusión.

Requisitos para la escisión (art.134):

Se debe presentar proyecto de acta de la asamblea extraordinaria de accionistas que acuerde la escisión, proyecto de reformas estatutarias de la escidente, proyecto de estatutos de la escindida, estados financieros que presenten la situación de la escidente, estados financieros proyectados

de las que resulten de la escisión. las bases, procedimientos y mecanismos de protección que serán adoptados a favor de la clientela. Los acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a la escisión, las actas de asamblea, así como la escritura constitutiva de la escindida, se inscribirán en el Registro Público de Comercio una vez obtenida la autorización. **A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión.**

También aquí el legislador cometió el mismo error, lo que se inscribe es la escisión misma y no el acuerdo de escisión, puesto que ésta ya se dio y surgió la o las escindidas, cuyos estatutos deben inscribirse. El legislador nuevamente adoptó en parte el procedimiento señalado en el art. 228 bis LGSM, sin adecuarlo, a fin de que la escisión, no los acuerdos, surta efectos al momento de la inscripción. Una vez hecha la inscripción, el acuerdo de escisión se publicará en el *DO* y en 2 periódicos de amplia circulación de la plaza en que tenga su domicilio la escidente. Durante el plazo de 90 días siguientes a la publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente a la escisión, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que ésta oposición suspenda la escisión. Como se observa, el legislador también amplió el plazo de oposición a 90 días, como en la fusión, y no conservó el plazo de 45 días establecido en la norma general de *LGSM*. Cabe indicar, que no necesariamente existen modificaciones estatutarias en la escidente, puede darse el caso que la escidente sólo reduzca su capital social en la parte variable, lo que no traería como consecuencia una reforma estatutaria. Respecto a la oposición por parte de los socios, la ley es omisa por lo que se estará a lo comentado anteriormente.

## 7.5. LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

La fusión de dos o más instituciones de fianzas, así como el traspaso o cesión de las obligaciones y derechos correspondientes al otorgamiento de fianzas, etc. está regulado en la fracción XI, del art. 15; la fracción X, del mismo precepto, prescribe que la escritura constitutiva y cualquier modificación deben ser sometidas a la aprobación previa de la SHCP. La reglamentación no es del todo clara, dando la impresión de ser contradictoria, ya que en el enunciado se determina que para cualquiera de las operaciones antes enunciadas es necesaria la previa autorización de la SHCP, que la otorgará o negará discrecionalmente, **surtirá efectos al momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio** y, dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades involucradas, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que la oposición suspenda la cesión, el traspaso o fusión.

Con respecto a la escisión se dice en el mismo precepto, que también requiere de la previa autorización de la SHCP, que además se estará a lo establecido en la LGSM, y que la asamblea que conozca de la misma será extraordinaria, lo que es redundante pues ya lo señala así la ley de la materia, no indica como en el caso de la fusión, que la escisión surtirá efectos al momento de su inscripción en el Registro de Comercio.

Sin embargo en el párrafo tercero, posterior al comentado, se señala que en todas las operaciones que se comentan se deben efectuar publicaciones en las oficinas matrices, sucursales y oficinas de servicio, en el *DO* y en dos periódicos de

mayor circulación, en la plaza donde se encuentre el domicilio, informando de la cesión, traspaso, fusión o escisión a que se refiere el párrafo anterior, los que harán las veces de notificación a los beneficiarios de las pólizas, cuyo domicilio sea distinto al último, para que dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de la publicación de los citados avisos, los beneficiarios señalen lo que a su derecho convenga. La SHCP tomando en cuenta lo que en su caso hayan manifestado los beneficiarios, resolverá sobre la procedencia de la cesión, fusión o escisión. El precepto debió señalar el orden en que debe llevarse a cabo el procedimiento, es decir, establecer que primeramente se informará a los beneficiarios de las pólizas, la operación que se pretende llevar a cabo, (cesión, fusión o escisión) y efectuar las publicaciones ordenadas, que son una en el *Diario Oficial de la Federación* y en dos periódicos de mayor circulación, de la plaza donde se encuentre el domicilio social, así como haber efectuado las publicaciones de los avisos en la oficina matriz, sucursales y oficinas de servicio. Los beneficiarios, como se indicó, cuentan con un plazo de 30 días hábiles para manifestar lo que les convenga. Cumpliendo con lo anterior, la SHCP resolverá lo que proceda, es decir resolverá si autoriza la cesión, la fusión o la escisión. El acuerdo tomado por la asamblea extraordinaria, según señala la ley, deberá publicarse e inscribirse en el Registro de Comercio. Una vez más se establece equivocadamente, que se inscriba el acuerdo, más no la fusión o escisión. ¿Cómo va a surtir efectos la inscripción del acuerdo, cuando ni la fusión o escisión se han llevado a cabo? La SHCP tiene facultad discrecional para otorgar o no la autorización, pero necesariamente tiene que esperar que transcurran 30 días, contados a partir de la publi-

cación del aviso y oír a los beneficiarios de las pólizas de fianzas para resolver lo que proceda. Ahora bien, esa misma publicación surte efectos para los acreedores, quienes como se dijo cuentan con el plazo de 90 días para oponerse con el solo fin de obtener el pago de sus créditos. El precepto además contiene errores, pues señala en el párrafo tercero del inciso XI, que la publicación que se haga informando de la cesión, fusión o escisión “*a que se refiere el párrafo anterior*” cuando debió haber indicado los párrafos anteriores, ya que el primero, se refiere a la cesión y fusión y el segundo (anterior) a la escisión. También fue omisa en señalar los derechos de los socios.

## 7.6. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

El art. 29 frac X, dispone que la fusión de dos o más instituciones de seguros, así como la escisión de ellas, debe efectuarse conforme el procedimiento establecido en el art. 66, que también regula el traspaso de cartera, que deberán llevarse a cabo previa autorización de SHCP, quien la otorgará o negará discrecionalmente.

La institución que pretenda fusionarse, escindirse o traspasar su cartera debe colocar avisos en la oficina matriz, sucursales y oficinas de servicio durante todo el tiempo que dure el proceso; deben además efectuar tres publicaciones en el *DO* y en dos periódicos de mayor circulación en la plaza donde se encuentre su domicilio social y sucursales, dentro de un período de veinte días, contado a partir de la primera publicación. La última surtirá efectos de notificación a los contratantes, asegurados y acreedores, quienes cuentan con un plazo

de 45 días a partir de la última publicación para manifestar lo que les convenga, expresando su conformidad o no, pudiendo solicitar la liquidación de sus pólizas, los que tengan derecho a ello (es decir los asegurados, los otros, acreedores y contratantes, sólo manifestarán si están conformes o no). La inconformidad u oposición no suspende la cesión, fusión o escisión; los acreedores legalmente reconocidos pueden oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos. En el caso de fusión, satisfechos estos requisitos, se deberá someter a la consideración de la SHCP el convenio de fusión para su aprobación, quien resolverá sobre su procedencia; esta aprobación **surtirá efectos al momento de su inscripción en Registro Público de Comercio**. Aquí la ley tampoco es lo clara que se quisiera, pues indica que lo que se inscribe es la autorización, y no en forma expresa el convenio o la misma fusión, textualmente dice: *“la cual surtirá efectos al momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio”*.

En cuanto a la escisión, se determina que debe cumplirse con lo señalado en los dos primeros párrafos del precepto citado y observarse lo señalado en la LGSM, señalando igualmente que la asamblea que la apruebe debe ser extraordinaria.

Como en la Ley de Fianzas, la fusión y escisión no están reguladas ordenadamente, por lo que hay que interpretar lo que el legislador quiso. Deben llevarse a cabo las tres publicaciones ordenadas en el *Diario Oficial* y en dos periódicos de mayor circulación y, dentro del plazo de 45 días a partir de la última, los acreedores y beneficiarios de las pólizas podrán oponerse, o de éstos los que tengan derecho solicitar la liquidación de sus pólizas.



zas. Las publicaciones son un trámite previo, que debe cumplirse y esperar a que transcurra el plazo de 45 días, que hace efectos de notificación, transcurrido éste y una vez que la SHCP haya escuchado el parecer u objeciones de asegurados y acreedores, resolverá discrecionalmente si autoriza o niega las operaciones. La oposición nunca suspende la fusión o escisión y sólo da derecho a los acreedores a obtener el pago de sus créditos y sólo los que tengan derecho a ello, a obtener la liquidación de sus pólizas. Este ordenamiento tampoco regula algún derecho de los socios.

## 7.7. LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Existen normas generales para la constitución, disolución y liquidación, así como para cualquier modificación a los estatutos sociales consistentes en la autorización por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR) oyendo previamente la opinión de la SHC, en el caso de la Constitución, y sólo de la CON SAR en los demás. Art.19, siendo omiso en la materia que nos ocupa de fusiones o escisiones.

## 7.8. LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

La ley es omisa en cuanto al tema que nos ocupa. Establece en disposiciones generales que para su organización y funcionamiento, así como cualquier modificación a los estatutos se requiere de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

## 7.9. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

En las fusiones de sociedades, es necesario tener en cuenta lo que este ordenamiento determina, pues muchas veces se hace caso omiso y existe la prohibición de que el Registro de Comercio inscriba los actos ahí regulados, independientemente de las sanciones que su omisión puede acarrear.

Están sujetos a la ley todos los agentes económicos, entre los que figuran las personas físicas o morales. Al dar el concepto de concentración, en el art. 16, se incluye la fusión de las sociedades. Siempre que se efectúen las concentraciones previstas en la ley, es necesario obtener resolución favorable de la Comisión de Competencia Económica, o haber realizado la notificación, como disponen los arts. 20 y 21.

Los actos que deben notificarse antes de realizarse son los siguientes:

1. cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en la República, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

2. cuando el acto o sucesión de actos impliquen, la acumulación del 35% o más de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 18 millones de veces salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o

3. cuando el acto o sucesión del acto que les den origen impliquen una acumulación en la República de activos o capital social superior al equivalente a 8.4 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en la

concentración participen dos o más agentes económicos cuyos activos o volúmenes anuales de ventas, conjunta o separadamente sumen más de 48 millones de veces salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

La notificación se hará acompañando a la solicitud el proyecto del acto jurídico a realizar, el nombre o denominación de los agentes económicos, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la operación a realizar. La Comisión debe resolver en un plazo de 35 días naturales, a partir de la recepción de la notificación, si no resuelve en ese plazo, se tiene por aprobado (procede la afirmativa ficta).

## 8. CONSECUENCIAS AL SURTIR EFECTOS LA FUSIÓN Y ESCISIÓN

Cuando la fusión y escisión se dan, habrá repercusiones frente a las sociedades, socios y terceros, entre los que se encuentran acreedores, trabajadores y el fisco.

Como se dijo, no hubo una consistencia en la reforma habida en el año de 1942, relativa a que la personalidad jurídica se da con o sin Registro, no haciendo la correspondiente reforma en materia de fusión y transformación de sociedades, ya que en estas materias se siguió con el sistema anterior a la reforma. Lo mismo aconteció con la reforma última que reguló la escisión. En la forma en que la ley está redactada, pareciera que existen dos procedimientos distintos en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para que exista la

personalidad de las sociedades. El general, contemplado en el art. 2 de la ley, que reconoce que la personalidad jurídica, se da, con o sin Registro, con la mera exteriorización frente a terceros, y el de la concepción anterior a la reforma, en cuanto a que la personalidad jurídica existe hasta el momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio, como si ésta fuera constitutiva, que pareciera fue la intención del legislador en la fusión y escisión; así, cuando de la fusión surge una nueva sociedad como fusionante, en términos del art. 226, la nueva sociedad no tendría personalidad sino hasta el momento de su inscripción, que como dice la ley, es cuando surte efectos la fusión; lo mismo acontece en la escisión, pues en términos de las disposiciones legales, las escindidas, resultantes de la escisión, deben ser sociedades de nueva creación, las que tampoco tendrían personalidad sino hasta el momento de su inscripción.

Hasta el momento en que la fusión y escisión surtan sus efectos, la personalidad de las fusionadas y de la escidente deberá subsistir, por lo que se desempeñarán en la forma en que lo venían haciendo, tendrán su mismo órgano de administración y vigilancia, así como sus apoderados. Todos ellos desaparecerán en el momento en que la fusión o escisión surtan efectos. Lo que no es lógico, es que tengamos la apariencia de dos o más personas morales distintas, que actúan y que sin embargo, en el caso de fusión, se trata de una sola persona.

Por otra parte, ¿cómo es posible que se indique frecuentemente que la fusión surtió efectos “entre las partes” a una fecha, incluyendo el fisco y “frente a terceros” hasta el momento de la inscripción? Esto es una ficción, pues hubo o no fusión, se dio ésta o no, y si se dio, surtió efectos frente a todos,

no podemos sostener que la sociedad exista y no exista al mismo tiempo. Recordemos que al momento de la fusión se produce la transmisión de todo el haber social, en un solo acto. La causahabiente sucede a la causante en todo y en un solo momento. En el caso de la escisión, la transmisión puede realizarse en diversos momentos, según se convenga, siempre y cuando la escidente subsista, porque si no subsiste, necesariamente la transmisión será como en la fusión, en un solo acto, al escindir y desaparecer, dando como resultado la creación de nuevas sociedades que surgen con el haber de la escindida.

Lo que sí es explicable que acontezca es que se practiquen balances y estados financieros pro forma para llevar a cabo estos actos a determinada fecha, los que necesariamente deberán ajustarse a la fecha de cierre de la fusión o escisión, por ello siempre es usual que se determine que el acto a realizar se realiza con números a determinada fecha, los que se adecuarán conforme a lo que resulte el día en que surta efectos el acto realizado.

Es precisamente el fedatario que conozca de la fusión y escisión quien tendrá que verificar el cumplimiento de lo establecido en la ley, es decir, que se ha cumplido con todos los requisitos, que las publicaciones se llevaron a cabo, que lo publicado y el extracto corresponden con el contenido de la escritura de fusión o escisión, según sea el caso y la ley especial aplicable.

## 9. EN LO FISCAL

Al momento en que surte efecto la fusión o escisión, se da el hecho generador del crédito fiscal

y por lo tanto se deberán pagar las contribuciones que los ordenamientos legales establezcan. En el ámbito Federal, si estos actos se ajustan a las disposiciones previstas en el CFF, art. 14 B, no se estará en el supuesto de enajenación. En la escisión es necesario que se cumpla con lo siguiente: 1. Permanencia accionaria, es decir que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas sean los mismos durante un período de tres años contado a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se realice la escisión. 2. Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de la escisión, la escidente designe a la sociedad que deba presentar las declaraciones de impuestos e informativas. En tratándose de Fusión, cuando se cumplan con los siguientes requisitos: 1. se presente el aviso exigido por el RCFF; 2. que la sociedad fusionante continúe realizando las mismas actividades que realizaba antes de la fusión, y el de las fusionadas por lo menos un año después al que surte efectos la fusión y 3. Que la fusionante presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

En caso de no dar cumplimiento a lo señalado se considerará que existe enajenación y tendrá repercusión en cuanto al ISR, IVA, IMPAC.

Cabe preguntarse por qué no existe consistencia y no se sigue el mismo criterio en materia local, en la que siempre se ha gravado la transmisión de inmuebles como consecuencia de la fusión y posteriormente en la escisión, que lo fue hasta años después de que estuviera regulada. Si en el ámbito fiscal la fusión y escisión son transparentes, es

decir que no tienen efectos o repercusiones, pues no existe enajenación, revaluación de activos, el monto original de inversión se conserva, etc., no se explica entonces por qué se sigue gravando la transmisión derivada de fusión o escisión, cuando en ellas existen bienes inmuebles.

Vale la pena comentar que, algunas veces, ha sido práctica llevar a cabo la transmisión de inmuebles como consecuencia de una fusión, una vez que ésta se ha llevado a cabo, que ha surtido efectos, lo que jurídicamente es una aberración, pues la fusionada ha desaparecido y no tiene, por tanto, personalidad alguna, ni representantes, ya que desapareció. Justamente uno de los efectos de la fusión es que la fusionada desaparece, sin pasar por el procedimiento de la disolución y liquidación. La fusionante adquiere en un **solo acto** todos los bienes, derechos, obligaciones de las fusionadas a título universal, es como una transmisión mortis causa, en que la transmisión opera a la muerte del *de cuius*. Esta transmisión no puede diferirse, se da, pues es una consecuencia de la fusión, lo mismo que en la escisión, cuando es pura o propia, es decir cuando desaparece la escidente. En aquellos casos en que no desaparece la escidente, sino que subsista, la transmisión puede llevarse en diversas fechas la transmisión de los bienes, en los términos de lo dispuesto por el art. 228 bis, al determinar que deben consignarse los plazos y la forma en que la transmisión se llevará a cabo.

## CONCLUSIONES

1. De la lectura de los preceptos citados resulta que, se concede derecho de oposición, en principio

sólo a los acreedores en tratándose de fusión de sociedades, toda la protección gira a favor de éstos y no de los socios, quienes no tienen el derecho de oposición, ni gozan del derecho de retiro previsto en el art. 206. En la escisión se concedió el derecho de oposición a los socios, pero sujeto a que en lo individual, o conjuntamente representen cuando menos el 20% del capital social y siempre y cuando otorguen fianza, para responder de los daños que puedan causar al suspender la escisión, también se les concedió el derecho de retiro. Bastará que se cumplan con las normas previstas en los estatutos y en la ley en cuanto a la asamblea general extraordinaria, para que los acuerdos sean válidos y aún oponibles a los ausentes, o los que se abstuvieron y aún a los que votaron en contra. Sería más lógico señalar que la oposición es sólo con el objeto de garantizar al acreedor el pago de sus créditos (lo que se indica en las leyes que regulan el sistema financiero), o mejorar su garantía, por lo que aquel acreedor que tenga garantizado debidamente su crédito, no tendrá derecho a oponerse ¿Por qué a la minoría se le priva del derecho de oposición? éstos, sin embargo, en la escisión tienen el ejercicio del derecho de retiro.

2. No se tomó en cuenta la reforma habida en 1942 al art. 2 LGSM, en la materia que nos ocupa, pues se siguió el criterio anterior de la ley, respecto a que la fusión y escisión surten efectos, hasta el momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Es decir, el registro es constitutivo, lo que se siguió en la mayoría de las leyes que regulan el sector financiero.

3. De acuerdo a la reforma del art. 2 LGSM, la escisión o fusión, según se convenga, puede surtir efectos en la fecha que se lleven a cabo, siempre



sujeto al acuerdo previo de acreedores y socios, o bien, cuando se pacte el pago anticipado de los adeudos a favor de los acreedores. Al socio que vote en contra se le debería conceder siempre el derecho de retiro. Nadie puede quedar obligado a formar parte de una sociedad a la que no desea pertenecer, además en los casos de fusión, es natural que el porcentaje de participación del socio en el capital se diluya, con lo cual éste tiene perjuicios. De concederse este derecho, habrá que señalar el plazo, la forma de su ejercicio, la manera en la que se determinará el valor de aportación del socio que quiere retirarse y cuando se le liquidará.

4. No se establece en forma expresa, en el art. 224, que la oposición por parte de los acreedores tenga como único objeto el hacer efectivo el cobro de sus créditos, lo que sí consta en los ordenamientos especiales, como son las que regulan lo que he llamado como el sector financiero, lo mismo se desprende de la lectura del art. 225. Habrá que señalarse que el acreedor a lo que tiene derecho es a quedar garantizado suficientemente. El ejercicio del derecho de oposición debe ser sólo para esos fines.

5. Sería aconsejable que se unieran en un solo ordenamiento las disposiciones para las sociedades del sector financiero, pues éstas no siempre son coincidentes, en algunos ordenamientos se señala que las publicaciones son previas a la fusión o escisión, en otras que deben efectuarse una vez que la fusión o escisión se han inscrito. En casi todas hay poca precisión en cuanto a lo que se inscribe, y la forma en que se lleva a cabo. Los ordenamientos deberían establecer, como sucede en la práctica, que previamente a la fusión o escisión, la autoridad deba emitir una opinión favorable

para iniciar el procedimiento de fusión o escisión, una especie de aprobación previa. A continuación la operación se realiza, se lleva a cabo, y una vez que la autoridad lo revisa, autoriza formalmente el mismo, para su inscripción en el Registro de Comercio, momento en el cual el acto surte efectos, y con posterioridad se exterioriza y se da a conocer al público por medio de las publicaciones.

6. En aquellos ordenamientos especiales en que no se contempla la fusión o escisión, se podrán llevar a cabo dichas operaciones, aplicando las normas generales de la LGSM y alguna de las especiales por analogía. En aquellas en que existen normas generales relativas a que cualquier modificación estatutaria debe ser aprobada por la SHCP, habrá que estar a ésta.

7. Los plazos que se establecen para el ejercicio de la oposición no son coincidentes, en unos ordenamientos son 45 días, en otros 90 días. Las publicaciones deben efectuarse en el periódico oficial, en el *DO*, o en periódicos de amplia o mayor circulación, sin que se precise en forma consistente que éstas deben efectuarse antes de la protocolización de los acuerdos, y que el plazo siempre debe contarse a partir de éstas. Pues es precisamente la publicidad de los medios de información la que permite que el público tenga conocimiento. El Registro Público no da la publicidad que se pretende.

8. En lo fiscal, habrá que ser consistentes, en cuanto al gravamen local, en materia de inmuebles, en fusión y escisión, no debe gravarse cuando en términos del Código Fiscal de la Federación, no se considere gravado el acto.

REQUISITOS y/o GESTIONES		LGSM			LGOAAC		LIC	
		fusión		escisión	fusión	escisión	fusión	escisión
		224 (222 a 226)	225 (222 a 226)	228 Bis	8 XI, XII	No regulada	27	27 Bis
APROBACIÓN	SHCP				*		*	*
	CNBV				*		*	*
	CNSF							
	CFCE							
	CONSAR							
CUIDADO DEL INTERÉS PÚBLICO Y DE LOS TRABAJADORES	SHCP						*	*
OPINIÓN	BM						*	*
	CNBV						*	*
PUBLICACIONES	Antes de inscripción		*	*				
	Después de inscripción						*	*
	No indica	*			*			
	Gaceta Oficial	*	*	28 Bis				
	Diario Oficial				*		*	*
	Periódico de Amplia Circulación						*	*
	Periódico de Mayor Circulación				*		*	*
	Total de Publicaciones	1	1	2	1		3	3
Avisos en Oficina Matriz y Suc.								
QUE SE PUBLICA	Último Balance	*	*	*	1			
	Autorización SHCP						*	*
	Acuerdo de Fusión	*	*		*		*	*
	Acuerdo de Escisión			*			*	*
	Sistema de Pago	*	*					
	Extracto			*				
REQUISITOS	Asamblea extraordinaria de Accionistas	*	*	*	*	*	*	*
	Estados contables						*	*
	Estados Financieros del último Ejercicio						*	*
	Estados Financieros Proyectados						*	*
	Proyecto de Reformas			*			*	*
	Proyecto de Estatutos			*			*	*
	Proyecto Acuerdos de asamblea						*	*
Otros documentos SHCP						*	*	
INSCRIPCIÓN	Autorización SHCP						*	*
	Acuerdo de Fusión	*	*				*	*
	Acuerdo Escisión			*			*	*
	Estatutos Escindidas			*			*	*
	Fusión		*		*		*	*
	Escisión			*			*	*
	Actas de Asamblea						*	*
CUANDO SURTE EFECTOS	A la inscripción de los Acuerdos y Autorización						*	*
	A la inscripción		*	*	*	*	*	*
	Cuándo se cumple el plazo	*		*	*	*	*	*
OPOSICIÓN	45 días			*			*	*
	90 días	*	*		*	*	*	*
	Inscripción	*	*				*	*
	Publicaciones		*	3			*	*
	Ambas			*			*	*
OBJETO DE LA OPOSICIÓN	Suspende			* 4			*	*
	No Suspende				*		*	*
	Obtención del Pago del Crédito			*			*	*
PROTECCIÓN	A socios			*			*	*

Referencias

- Unión de Crédito
- Especialistas Bursátiles
- Debería ser el plazo contado a partir de la publicación
- Se otorga fianza
- Comisión según corresponda al tipo de la Sociedad
- SHCP resuelve en un período de 30 días a partir de la publicación si procede o no la fusión o escisión
- Tres publicaciones en el D.O que deben efectuarse dentro de un período de 20 días contados entre la primera y la última publicación
- En cuanto a la Ley Federal de Competencia Económica sólo se requerirá la autorización de la Comisión, cuando en la transacción intervengan agentes económicos que realicen los actos ahí regulados



## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO CARDOSO, Juan Carlos / CHEVEZ ROBELOS, Francisco J., *Enajenación de bienes y ganancia por escisión de sociedades*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 1993.
- APEAS RODAL, F. *Escisión de Sociedades en México*. Ediciones Contables y Administrativas, S.A de C.V., 1993.
- CERDA ALBERO, Fernando. *Escisión de la sociedad anónima*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1993.
- CLARET, Michel / DURAND, Patrick / LATSCHA, Jacques, *Fusions, Scissions et Apports Partiels*, J. Delmas et Cie. France, 1972.
- CONFALONIERI, Marco, *Transformazione, Fusione, Conferimento e Liquidazione delle Società*, Pirola Editore, Milano 1989.
- DAMMACCO, Salvatore, *La Fusione e la Scorporazione delle Società*. Pirola Editore, Milano 1989.
- GARRIGUES, Joaquín / URÍA, Rodrigo, *Comentario a la ley de Sociedades Anónimas* Madrid, 1979.
- LARGO GIL, Rita, *La Fusión de Sociedades Mercantiles*, Editorial Civitas Madrid, 1992.
- GÓMEZ COTERO, José de Jesús, *Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles*, Editorial Themis, 2000.
- RETAIL, L., *Fusions et Scissions de Sociétés*, Librairie Sirey, Paris 1968.
- SÁNCHEZ OLIVAN, José. *La Fusión de Sociedades*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid 1993.
- TRUEBA, José Manuel, *Aspectos Fiscales de la Fusión de Sociedades*. Instituto Mexicano de Contadores Público, A.C. 1993.
- VAZQUEZ DEL MERCADO, Óscar. *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 1997.
- VINCI, Calogero / GAGLIARDI, Mario, *Le Fusioni di Società*. Ipsosa, 1988.